



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0838/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez contra la Sentencia núm. 0492/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0492/2020, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

***PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, contra la sentencia civil núm. 038-2017-SS-01271, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de alzada en fecha 28 de julio de 2017, por los motivos antes expuestos.*

***SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.*

La sentencia impugnada fue notificada a los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez mediante el Acto núm. 260/2020, de notificación de sentencia, intimación de pago y aviso de desalojo, del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

La referida sentencia fue notificada al señor Clersy Jorge Gómez mediante el Acto núm. 948/22, del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De igual forma, dicha decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se notificó a la señora Carmen de la Cruz Gómez mediante el Acto núm. 947/2022, del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Además, la indicada decisión fue notificada a sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante el Acto núm. 949/22, del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Mediante el Acto núm. 1340/2022, instrumentado en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se notificó la sentencia indicada al señor Carlos Rodríguez Andújar. De igual forma, se le notificó dicha decisión en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales mediante el Acto núm. 1440/2022, del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso fue interpuesto por los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen De La Cruz Gómez el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) en contra de la Sentencia núm. 0492/2020, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mediante el Acto núm. 499/2020, del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó el presente recurso a la parte recurrida, señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 0429/2020. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

*En su memorial de casación la parte recurrente invoca como único medio de casación la falta de motivación en la fundamentación de la sentencia recurrida en franca violación de la sentencia TC/0009/13.*

*En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente, sostiene, en un primer aspecto, que el tribunal de primera instancia en atribuciones de alzada, realizó una errónea falta apreciación de los hechos. Además, aduce que incurrió en una falta de motivación, pues existen documentos que el tribunal debía ponderar antes de evacuar la sentencia que lesionó sus intereses; y que le fue propuesta una comparecencia personal de la parte recurrente, pero fue rechazada por el tribunal sin motivación alguna y sin registrarlo siquiera en la sentencia de marras ni en las actas de audiencia. Asimismo, alega que en la sentencia recurrida se confunden las calidades de arrendador y arrendatario indistintamente.*

*Es preciso retener que la parte recurrente, en ocasión del presente recurso de casación, solo aduce que existen documentos que el tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a qua [sic] debía ponderar, sin embargo, no especifica cuáles piezas aportadas dejó de valorar. No obstante, es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, puesto que del estudio de la sentencia impugnada se manifiesta que, contrario a lo alegado, el tribunal de primera instancia valoró toda documentación sometida a su escrutinio y determinó, en el ejercicio de su soberana apreciación, que la parte recurrente había incumplido con su obligación, por lo que procedía el pago de los alquileres vencidos, la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble por parte del inquilino.*

*En cuanto al alegato de que la jurisdicción de segundo grado rechazó la comparecencia personal y que confunde las calidades de las partes, el estudio del fallo criticado evidencia que la alzada celebró dos audiencias, en la primera, se ordenó una comunicación de documentos y en la segunda, las partes presentaron conclusiones al fondo. Sin embargo, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que fuere [sic] propuesta la comparecencia personal antedicho tribunal. Asimismo, se advierte de los motivos transcritos que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a qua [sic] acreditó al señor Clersy Jorge Gómez, como inquilino, a la señora Carmen de la Cruz Gómez, como fiadora solidaria y al señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, como arrendador, por lo que no se advierte la existencia de los vicios denunciados; y, por tanto, procede rechazar el aspecto objeto de examen.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En un segundo punto, la parte recurrente alega que el tribunal de segundo grado violó el precedente de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, en el entendido de que se limitó a formular una motivación genérica y obvió referirse a los hechos por los cuales se acudió ante dicha jurisdicción; que no se recoge en la sentencia los hechos que justifican el desalojo ordenado. Asimismo, sostiene que las motivaciones no contienen ningún análisis fundamentado en elementos de juicio pertinente para justificar el dispositivo de la misma.*

*En primer término, conviene señalar que la parte recurrente en su medio de casación se limita a indicar que la corte obvió referirse a los hechos alegados, sin embargo, no ha demostrado ante esta Corte de Casación cuáles fueron aquellas circunstancias planteadas al tribunal de apelación que no fueron respondidas.*

*En otro orden, del examen del fallo criticado se advierte que el tribunal de primera instancia [sic] estableció que el fundamento del recurso de apelación versó en el sentido de que la parte demandante original no había probado los hechos alegados. No obstante, de un estudio de las piezas depositadas el tribunal a qua [sic] determinó que, contrario a lo alegado por el recurrente, las pretensiones contenidas en la demanda habían sido demostradas. Es decir que acreditó, tal como se estableció previamente, la existencia de la deuda de los alquileres vencidos y en consecuencia la procedencia de la resiliación del contrato de arrendamiento y el consiguiente desalojo; de manera que se evidencia que la jurisdicción de segundo grado realizó un juicio pertinente y ponderado de los elementos de prueba aportados y sustentó su decisión en una motivación concreta y suficiente en hecho y derecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Conviene destacar que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes del Estado, por tanto forman parte del orden normativo dominicano. En la especie, el precedente cuya transgresión se alega, TC/0009/13, versa sobre la motivación de las decisiones judiciales. En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado [sic] por el Tribunal Constitucional, al expresar que: La debida motivación de las decisiones es una garantía del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas [sic] en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>1</sup>.*

*El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión y que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y que no se ha incurrido en violación a ningún precedente constitucional, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.*

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes, señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, alegan en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

*UNICO Motivo: Violación del derecho a la debida motivación de las sentencias como principio básico del debido proceso.*

*a. INFRACCION COSNTITUCIONAL COMETIDA POR LA SCJ. – La infracción constitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia arriba indicada, es la falta de motivación o error en la motivación. En efecto, al analizar la ratio descidendi [sic] de la decisión impugnada, puede advertirse que el órgano judicial responde con enunciaciones genéricas precisamente este mismo medio el de Motivaciones Erradas o Falta de Motivaciones [sic], marcado como nuestro único medio en la instancia recursiva de La Casación [sic]. Nuestras Motivaciones [sic] del recurso fueron las siguientes:*

*b. Razones procesales de Admisibilidad. – No admite controversia que a los señores CLERSY JORGE GOMEZ Y CARMEN DE LA CRUZ GOMEZ, les fue notificada la sentencia, del tribunal a-quo [sic] mediante acto No. 1324/2017, en fecha 14 de agosto del año 2017, del ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la novena sala de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional [sic], por tanto esta instancia recursiva está siendo interpuesta en tiempo hábil en cuanto a tiempo, modo y lugar, en tal virtud rogamos su admisibilidad en el aspecto formal.*

*c. De la misma forma el perjuicio causado por la sentencia recurrida sobre pasa [sic] el límite económico marcado por la ley no... [sic], a los*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*finés de procedencia del recurso de casación ya que los montos que se ordenan a pagar [sic] a los recurrentes es de la suma de novecientos un mil pesos con 00/100 (RD\$901,000.00), más los veintidós mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$22,000.00) pesos mensuales, como se lee en el ordinal Segundo, letra b) de la sentencia impugnada.*

*d. Hechos: Tan poco admite controversia que el señor Clersy Jorge Gómez, y Carlos Manuel Rodríguez Andújar, establecieron un contrato de arrendamiento de porción de terreno de fecha 05 de octubre del 2010, a los fines de que el ahora recurrente establecería un negocio comercial (TALLER DE MECANICA AUTOMOTRIZ), en dicho terrero por un período de duración de dos años y por un pago mensual de veintidós mil pesos dominicanos (RD\$22,000.00).*

*e. Así resulta que el supuesto propietario señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, violó el acuerdo fijado en el párrafo segundo del contrato de arrendamiento en el cual indica las partes contratantes formalmente acuerdan que, el destino que el arrendatario dará a la porción del terreno arrendada, será exclusivamente para la instalación y operación de un taller de mecánica especializado en vehículos de motor que requieren los servicios de reparación diagnósticos, cambio de piezas est. [sic] Demás servicios relacionados directamente con el destino principal; a este que el arrendador autoriza a el arrendatario a edificar en la porción de terreno arrendado, una nave de Aluzinc de aproximadamente trescientos (300 mts) metros cuadrados, con una pequeña oficina y un baño, entre otros espacios [sic].*

*f. Pues resulta y viene a ser, honorables jueces supremos, que tal como dice el párrafo, inmediatamente, arriba transcrito, el arrendatario (Clersy Jorge Gómez), ahora recurrente, realizó una cuantiosa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inversión, en el terreno baldío que arrendó, que mal sumados, ascienden a unos CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,500.00), todo ellos con préstamos bancarios al pago de intereses mensuales.*

*g. Pero resulta que después de hecha la inversión, el ahora recurrente, lo solicita al arrendador señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, una copia fotostática y fuel [sic] al original del título de propiedad a su nombre, los bancos se lo estaban exigiendo para favorecerle con préstamos para poder continuar con el negocio del taller. Todo esto después de hecha la inversión de la construcción de la nave. Pero el arrendador nunca le mostró ni le entregó una copia del Título de Propiedad, por lo que el arrendatario se vio obligado a retenerle los pagos como modo de presión.*

*h. Pero con su segunda intención el arrendador Carlos Manuel Rodríguez Andújar, le dejó tranquilo, con la sola intención de desalojarle del lugar y beneficiarse de la construcción de la nave que está hecha en aquel solar, entonces, baldío que fue arrendado por el señor Clersy Jorge Gómez. En esta misma línea, y ante la imposibilidad de poder gestionar recursos para desarrollar su proyecto (TALLER DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ), al recurrente se le imposibilita continuar con el proyecto por la dejadez del supuesto propietario, para entregarle una copia del Título de Propiedad prometido. Y el señor Clersy Jorge Gómez, se queda manos arriba, ante esta situación de contenido fáctico. Y si bien es cierto que lo pactado regla es, no deja de ser cierto, que NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.*

*i. De justicia es preguntar, ¿Qué [sic] si frente a la plusvalía alcanzada por el solar, producto de la construcción (moderno taller)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instalado por el recurrente en aquel solar, entonces, baldío, es ordenar el desalojo del inquilino, cuando el presunto propietario, no ha demostrado la titularidad del solar? [sic] Sobre todo sus señorías, sin una evaluación técnica (peritaje), de la inversión hecha por el señor Clersy Jorge Gómez, mucho más importante, cuantitativamente, hablando que lo adeudado producto del monto del desalojo.*

*j. Sería de justicia, continuar con la sentencia que ordena el desalojo, cuando en la especie se quiebra el punto de equilibrio entre el Derecho y la Justicia, que es la equidad. Privando al recurrente, llevado a la quiebra por el arrendador por el solo hecho de no entregarle nunca una copia del título a su nombre al arrendatario para que este pudiera seguir operando dicho taller como él lo tenía pensado.*

*k. A que ahora pretende la parte recurrida señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, que la parte recurrente Clersy Jorge Gómez (en calidad de arrendatario) y Carmen de la Cruz Gómez (en calidad de fiadora solidaria), de la noche a la mañana, desocupe el local comercial objeto del presente proceso, en cual se ha realizado una inmensa inversión en modificaciones e infraestructura, en detrimento de los intereses de la parte recurrentes [sic], sin antes levantarse un peritaje respecto a la plusvalía que adquirió el inmueble como consecuencia de las modificaciones que se llevaron a cabo, cuyo costo total fue invertido por el recurrente.*

*l. Existen documentos que debía conocer el tribunal antes de evacuar una sentencia que lesionara los intereses de la parte recurrente, y merecía ser escuchado a los fines de que el tribunal se edifique con los documentos a aportar. (Artículo 69.2 Tutelar Judicial Efectiva, Constitución de la República Dominicana). Toda vez, que le*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fue propuesta una comparecencia personal de la parte recurrente (CLERSY JORGE GOMEZ), pero que la jueza presidente, sin ninguna [sic] tipo de motivaciones [sic] rechazó, y peor aún, no aparece registrada en la sentencia de marras, ni en las actas de audiencia de la celebración de la causa. Todo lo cual influye en la falta de motivación de la que hablamos.*

*m. Pero además es importante señalar, que la juez ad quem [sic], se limitó a formular motivaciones genéricas en la sentencia atacada, y se olvida de precisar cuestiones tan importantes como los hechos por los cuales se acude ante su jurisdicción y sobre los que estaba solicitando un desalojo. Cuando se lee dicha sentencia solo se alcanza a mal entender que se trata de una demanda en desalojo por falta de pago.*

Con base en dichas consideraciones, los recurrentes señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, solicitan al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia No. 0429-2020, de fecha 18 de marzo del año 2020, por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un Recurso de Casación incoado por CLERSY JORGE GÓMEZ y CARMEN DE LA CRUZ GÓMEZ, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional constatando que la resolución impugnada viola el derecho a la tutela judicial al carecer de una motivación suficiente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme el debido proceso. En consecuencia, DECLARAR NULA y REVOCAR en todas sus partes la sentencia No. 0429-2020, de fecha 18 de marzo del año 2020, por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.*

*TERCERO: ENVIAR el expediente a la Sala CIVIL de la Suprema Corte de Justicia para que esta falle el fondo del recurso de que se trata con estricto apego al criterio que tenga a bien establecer este Tribunal Constitucional, en relación con los derechos fundamentales violados; recordándole que al conocer el fondo del recurso debe responder conforme a derecho válido todos y cada una de los agravios planteados en el recurso de casación.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido**

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que el recurrido, señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, haya depositado escrito de defensa, a pesar de que se le notificó la instancia recursiva mediante el Acto núm. 499/2020, del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Una copia de la Sentencia núm. 0492/2020, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- b) El Acto núm. 260/2020, de notificación de sentencia, intimación de pago y aviso de desalojo, instrumentado el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante el cual notificó la sentencia, ahora impugnada, a los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez.
- c) El Acto núm. 948/22, instrumentado el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la sentencia impugnada al señor Clersy Jorge Gómez.
- d) El Acto núm. 947/2022, del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la sentencia impugnada a la señora Carmen de la Cruz Gómez.
- e) El Acto núm. 949/22, del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la indicada decisión a los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales.
- f) La instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez contra la Sentencia núm. 0492/2020, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), la cual fue remitida a este tribunal el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

g) El Acto núm. 499/2020, instrumentado el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante cual notificó la instancia recursiva a la parte recurrida, señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en resolución de contrato de arrendamiento y desalojo, por alegada falta de pago, fue interpuesta por el señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar en contra de los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, en calidad de inquilino y fiadora solidaria, respectivamente. Mediante la Sentencia núm. 068-2016-01395, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional acogió la indicada demanda, ordenando la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble; además, condenó a los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez al pago de novecientos un mil pesos (RD\$ 901,000.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar.

Inconforme con esta decisión, los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez interpusieron un recurso de apelación que fue decidido mediante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Sentencia núm. 038-2017-SS-01271, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decisión que rechazó el recurso de apelación y confirmó, en todas sus partes, la sentencia dictada en primer grado.

Los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, en desacuerdo con esa última decisión, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 0492/2020, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020); decisión que es el objeto del presente recurso de revisión.

## **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precisado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0143/15,<sup>2</sup> *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario*. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo). En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, mediante el Acto núm. 260/2020, de notificación de sentencia, intimación de pago y aviso de desalojo, del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto, el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), nueve (9) días francos y calendarios después de la señalada notificación. De ello concluimos que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

9.2. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en razón de que la Sentencia recurrida, marcada como 0429/2020, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso fin al proceso a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.

<sup>2</sup> Dictada el primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presenten uno de los siguientes escenarios:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.4. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada violación, por parte del tribunal *a quo*, la Suprema Corte de Justicia, del derecho a la debida motivación, garantía esencial de la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 69 de la Constitución. Al respecto, aduce lo siguiente:

*La infracción constitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia arriba indicada, es la falta de motivación o error en la motivación. En efecto, al analizar la ratio decidendi [sic] de la decisión impugnada, puede advertirse que el órgano judicial responde con enunciaciones genéricas precisamente este mismo medio el de Motivaciones Erradas o Falta de Motivaciones [sic], marcado como nuestro único medio en la instancia recursiva de La Casación... [sic].*

9.5. De lo anteriormente transcrito se concluye que los recurrentes están invocando la violación, en su contra, de, al menos, un derecho fundamental, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual, a su vez, requiere que se materialicen los siguientes requisitos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con el precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales *a*, *b* y *c* del referido artículo 53.3. En efecto, la alegada violación de los derechos a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es atribuida a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada esa decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra la referida sentencia, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la señalada violación es directamente imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida en revisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.7. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que corresponde al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

materia–, la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

*[...] contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.8. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque permitirá continuar el desarrollo expuesto por este órgano respecto del derecho a la debida motivación, como parte esencial de la tutela judicial efectiva en el curso de una litis sobre resciliación de contrato de alquiler y desalojo.

9.9. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

10.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 0492/2021, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez contra la Sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01271, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10.2. El recurso de revisión se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*La infracción constitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia arriba indicada, es la falta de motivación o error en la motivación. En efecto, al analizar la ratio decidendi de la decisión impugnada, puede advertirse que el órgano judicial responde con enunciaciones genéricas precisamente este mismo medio el de Motivaciones Erradas o Falta de Motivaciones [sic], marcado como nuestro único medio en la instancia recursiva de La Casación [sic].*

10.3. Como se ha dicho, el recurrido, señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, no depositó escrito de defensa ni documento alguno contra el presente recurso de revisión, a pesar de que le fue notificada la instancia recursiva mediante el Acto núm. 499/2020, del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. Este tribunal ha podido verificar, mediante el examen de los documentos que obran en el expediente, que los recurrentes sustentan su recurso de revisión en la alegada vulneración, por parte del tribunal *a quo*, del derecho a la debida motivación, como concreción del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.

10.5. Respecto a la debida motivación, este órgano constitucional se ha pronunciado estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal expresó lo siguiente:

*Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.<sup>3</sup>*

10.6. En su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), señaló, al respecto, lo que, a continuación, transcribimos:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta*

<sup>3</sup> Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/00/45/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.7. En esa misma decisión el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el test de la debida motivación, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental. En esa decisión, este órgano constitucional precisó que para que una sentencia esté debidamente motivada debe satisfacer los requisitos siguientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*<sup>4</sup>

10.8. En este contexto, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada, a fin de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados con anterioridad, aplicando el test de la debida motivación, a saber:

10.8.1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* Del estudio de la sentencia atacada se puede determinar que, al emitir su fallo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó, de manera sistemática, el único medio de casación presentado por los recurrentes, señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez. Se comprueba que esa alta corte contestó, adecuadamente, el medio relativo a la supuesta *falta de motivación* –invocado por los recurrentes en el memorial de casación– y que, además, respondió de forma apropiada lo concerniente a la alegada desnaturalización de los hechos. Ello evidencia una clara correlación entre los planteamientos esgrimidos por la recurrente y lo resuelto por la corte.

10.8.2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* El referido estudio pone de manifiesto que mediante la decisión impugnada el tribunal *a quo* expone el fundamento justificativo en que esa alta corte se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, sustentando sus consideraciones en premisas lógicas, con

<sup>4</sup> La exigencia relativa a los parámetros del test de la debida motivación ha sido reiterada en numerosas decisiones de este órgano constitucional, entre las que podemos citar las siguientes Sentencias: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0485/18, TC/0968/18, TC/0385/19, TC/0636/19, TC/0466/20, TC/0513/20, TC/0049/21, TC/0198/21, TC/0294/21, TC/0399/21, TC/0491/21 y TC/0492/21.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

base, además, en normas legales aplicables al caso. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló: [...] *la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta [sic] Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado [sic] por el Tribunal Constitucional, al expresar que: ‘La debida motivación de las decisiones es una garantía del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas [sic] en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*<sup>5</sup>

10.8.3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* El análisis de la sentencia impugnada revela, asimismo, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un preciso análisis justificativo de la decisión que emitió, de conformidad con el desarrollo de lo previamente indicado. En ese sentido, para rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, la Suprema Corte de Justicia indicó que *contrario a lo alegado, el tribunal de primera instancia valoró toda documentación sometida a su escrutinio y determinó, en el ejercicio de su soberana apreciación, que la parte recurrente había incumplido con su obligación, por lo que procedía el pago de los alquileres vencidos, la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble por parte del inquilino, con lo cual también se justifica el fallo de la corte de apelación.*

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8.4. *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de una acción.* Este órgano constitucional ha comprobado, por igual, que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento. Resulta obvio, por tanto, que ha evitado enunciaciones genéricas de principios y normas. Ello se comprueba en el hecho de que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia sustenta la desestimación del único medio de casación exponiendo, de manera clara, todo lo concerniente a la interpretación y la aplicación al caso de los artículos 68 y 69 de la Constitución, textos aplicables en la especie.

10.8.5. *Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.<sup>6</sup>*

En virtud de lo anterior, verificamos que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y aplicación racional y correcta de los principios y reglas de derecho aplicables al caso. De ello concluimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha satisfecho, igualmente, este

<sup>6</sup> Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal k, págs. 14 y 15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quinto y último requerimiento, con lo cual ha legitimado su fallo frente a la sociedad.

10.9. Asimismo, el Tribunal Constitucional verifica, del estudio de la instancia recursiva, que las pretensiones de los recurrentes están encaminadas a que esta jurisdicción constitucional proceda a valorar, nuevamente, las pruebas que fueron admitidas y ponderadas por los tribunales judiciales de fondo.

10.10. En situaciones análogas a la que antecede, donde quien recurre en revisión pretende que este órgano de justicia constitucional revise nueva vez las pruebas examinadas y ponderadas por los tribunales ordinarios para dar solución a un determinado caso, el Tribunal Constitucional ha reiterado el criterio adoptado en su Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), en el que señalamos lo que, transcribimos, a continuación:

*El análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí lo que no está de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente. De igual manera que del estudio del expediente, nos lleva a concluir que las pretensiones del recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento efectuó.<sup>7</sup>*

10.11. Es necesario señalar, asimismo, en el sentido indicado, que mediante su Sentencia TC/0270/22, del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este órgano constitucional precisó lo siguiente:

<sup>7</sup> Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0617/16, de 25 de noviembre de 2016; TC/0549/18, de 10 de diciembre de 2018; TC/0295/20, de 21 de diciembre 2020; y TC/0307/20, de 22 de diciembre de 2020, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por otro lado, debemos tener presente que:*

*La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.*

*De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

*En virtud del precedente anterior y de las precisiones formuladas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión jurisdiccional recurrida, entendemos pertinente reiterar los términos de la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a que:*

*El Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dicho esto, en lo que concierne al argumento de que hubo una mala interpretación de la ley este tribunal constitucional precisa que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no comporta una cuarta instancia, ni tampoco un escenario ante el cual este colegiado pueda —o deba— revisar cuestiones ligadas a los hechos o a la dimensión otorgada por los jueces del fondo a las pruebas para determinar la procedencia o no de la acción en justicia de que se trata; además, con tal pretensión el recurrente lo que procura es que este colectivo constitucional se apreste a decidir sobre asuntos que escapan a su atribución y corresponden, más allá que una eventual violación a derechos fundamentales, a su particular desacuerdo con el fallo atacado.*

10.12. De lo precedentemente indicado, se concluye que la sentencia impugnada fue debidamente motivada, razón por la cual no transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.13. En consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez contra la Sentencia núm. 0492/2020, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, contra la Sentencia núm. 0492/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0492/2020, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, y al recurrido, señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30<sup>8</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE  
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,  
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez radicaron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0492/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de

<sup>8</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

marzo de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación<sup>9</sup> sobre la base de que la sentencia hizo una correcta aplicación de la ley y no incurrió en violación de ningún precedente constitucional.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: (...) *fue debidamente motivada, razón por la cual no transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.*<sup>10</sup>

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del

<sup>9</sup> El aludido recurso fue interpuesto por Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez contra la sentencia civil núm. 038-2017-SS-01271, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de alzada, el 28 de julio de 2017.

<sup>10</sup> Ver numeral 10.12, pág. 29 de esta sentencia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción<sup>11</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>12</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>13</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del

<sup>11</sup> Subrayado nuestro para destacar.

<sup>12</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>13</sup> Subrayado nuestro para destacar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en la demanda en resolución de contrato de arrendamiento y desalojo, por alegada falta de pago, fue interpuesta por el señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar contra de los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, en calidad de inquilino y fiadora solidaria, respectivamente. Mediante la Sentencia núm. 068-2016-01395, dictada en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional acogió la indicada demanda, ordenando la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble; además, condenó a los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez al pago de novecientos un mil pesos (RD\$901,000.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Inconforme con esta decisión, los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez interpusieron un recurso de apelación que fue decidido mediante la sentencia núm. 038-2017-SEEN-01271, dictada en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decisión que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado.

3. Los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, en desacuerdo con esa última decisión, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 0492/2020, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020). Contra este último fallo, los recurrentes incoaron el recurso de revisión de la especie, alegando falta de motivación.

4. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió rechazar el recurso de revisión de la especie y confirmar la sentencia recurrida, en síntesis, sobre el fundamento de que, el Tribunal Constitucional, en situaciones análogas a la que antecede, donde quien recurre en revisión pretende que este órgano de justicia constitucional revise nueva vez las pruebas examinadas y ponderadas por los tribunales ordinarios para dar solución a un determinado caso, el Tribunal Constitucional ha reiterado el criterio adoptado en su sentencia TC/0037/13, de 15 de marzo de 2013, en el que señalamos lo que transcribimos a continuación:

*El análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí lo que no está de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente”. De*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*igual manera que del estudio del expediente, nos lleva a concluir que las pretensiones del recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento efectuó<sup>14</sup>.*

5. Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto salvado respecto a algunos aspectos motivacionales en la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores en cuanto a que a este tribunal si bien es cierto, en principio no puede adentrarse a la valoración de pruebas, cuando esta apoderado de un recurso de revisión jurisdiccional, no es menos cierto, que aun en la valoración de la prueba, el juzgador puede llegar a vulnerar derechos fundamentales, y por vía de consecuencia hay casos en que el tribunal Constitucional, como en el de la especie, debe verificar si al momento de los jueces ordinarios administrar las pruebas en un proceso, vulneraron algún principio que comporte derechos fundamentales.

6. En ese sentido, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos y pruebas, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de dichos hechos, así como sobre la administración de las pruebas en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Y ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: *“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden*

<sup>14</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0617/16, de 25 de noviembre de 2016; TC/0549/18, de 10 de diciembre de 2018; TC/0295/20, de 21 de diciembre 2020; y TC/0307/20, de 22 de diciembre de 2020, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.*

7. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar. Es así que sería lo mismo como decir que, en caso de que la prueba tomada en consideración por el juez no reporta un contenido pertinente a los hechos que dan al traste con la decisión, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, y los derechos fundamentales contemplados en el debido proceso, que manda el artículo 69 de la Constitución dominicana.

8. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez, y que, a consecuencia de ello, tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación, lo que viola la carga que impone el artículo 68 de la Carta sustantiva a cada juzgador, sobre la tutela judicial efectiva.

9. Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, se encuentran la garantía procesal sobre la desnaturalización o desconfiguración de los hechos probados, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

10. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar, a su vez, violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.

11. Y es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente, debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general, por mandato del artículo 69 en su numeral 7, parte in fine.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente núm. TC/0764/17 explicó que:

*“cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...”*

13. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental, ya sea este subjetivo o procesal. De igual forma, al apreciar que el tribunal constitucional no puede referirse a los hechos planteados en la jurisdicción ordinaria que dieron al traste con la decisión atacada por no ser esta una cuarta instancia, también constituye un abandono al recurrente, pues recordemos que si bien el juzgador ordinario, tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación de pertinencia de la misma, error este que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

14. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico, para cada materia, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez ha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma, como bien manda el numeral 7 del artículo 69, que anteriormente hemos mencionado.

15. Queremos dejar constancia de que, somos de la firme convicción de que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de la justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

16. En síntesis, formulamos el presente voto salvado para reiterar nuestro criterio expuesto en votos anteriores respecto de la facultad que tiene este tribunal para evaluar los hechos y pruebas del expediente que se le somete a su consideración, a los fines de determinar si en la ponderación o examen de tales hechos y pruebas se ha vulnerado un derecho fundamental del recurrente, tal como el derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen a partir de una demanda en resolución de contrato de arrendamiento y desalojo interpuesta por el señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar en contra de los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez. El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, entre otras cosas, acogió la indicada demanda; luego, ya apelada dicha decisión, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación interpuesto por los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez.
2. En desacuerdo con esa decisión, Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez recurrieron en casación, pero la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso.
3. Inconformes, Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez acudieron a este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitaba que anulemos la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Sostenía que la alta corte vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

**1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11**

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado».<sup>15</sup> Posteriormente, precisa que:

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*<sup>16</sup>

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

<sup>15</sup> TAVARES (Froilán), *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>16</sup> Ídem.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

- (1) La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;
- (2) La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y
- (3) La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

10. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53, en sus numerales 1 y 2, no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

11. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

12. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

13. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3, así como en el párrafo, relativo este a la especial trascendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

14. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

15. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

16. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»<sup>17</sup>.

17. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

## **2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales**

18. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»<sup>18</sup> del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción

<sup>17</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias y jurisprudencia*, Editorial COLEX, Madrid, segunda edición, 2008, actualizada a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, p. 231.

<sup>18</sup> JORGE PRATS (Eduardo), *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, IUS NOVUM, Amigo del Hogar, Distrito Nacional, 2011, p. 122





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

19. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>19</sup>

20. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

<sup>19</sup> MARTÍNEZ PARDO (Vicente José), *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*, [en línea], disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org), consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

22. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **3. Sobre el caso concreto**

23. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

24. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3, a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato de los recurrentes.

25. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53.3, en sus literales a), b) y c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

26. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

27. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplan o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

29. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales,<sup>20</sup> al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

<sup>20</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>21</sup> en los términos siguientes:

*«c) Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presenten uno de los siguientes escenarios:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

*d) En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada violación, por parte del tribunal a quo, la Suprema Corte de Justicia, del derecho a la debida motivación, garantía esencial de la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 69 de la Constitución. Al respecto aduce lo siguiente:*

*La infracción constitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia arriba indicada, es la falta de motivación o error en la motivación. En efecto, al analizar la ratio decidendi [sic] de la decisión impugnada, puede advertirse que el órgano judicial responde con enunciaciones genéricas precisamente este mismo medio el de Motivaciones Erradas o Falta de Motivaciones [sic], marcado como nuestro único medio en la instancia recursiva de La Casación... [sic].*

<sup>21</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e) De lo anteriormente transcrito se concluye que los recurrentes están invocando la violación, en su contra, de, al menos, un derecho fundamental, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual, a su vez, requiere que se materialicen los siguientes requisitos:*

*d. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*e. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*f. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*f) En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TC/0123/18, de 4 de julio de 2018, verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales a, b y c del referido artículo 53.3. En efecto, la alegada violación de los derechos a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es atribuida a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada esa decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra la referida sentencia, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la señalada violación es directamente imputable al tribunal que dictó la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida en revisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.*

*g) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que corresponde al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el artículo 100 de la ley 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia–, la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos, entre otros:*

*[...] que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h) En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque permitirá continuar el desarrollo expuesto por este órgano respecto del derecho a la debida motivación, como parte esencial de la tutela judicial efectiva en el curso de una litis sobre resciliación de contrato de alquiler y desalojo.*

*9.2 En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional».*

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución,<sup>22</sup> el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>23</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

<sup>22</sup> «Artículo 277.- **Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>23</sup> «Artículo 53.- **Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]*».

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos<sup>24</sup>:

*«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

<sup>24</sup> Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979.<sup>25</sup> De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos.<sup>26</sup>

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*,<sup>27</sup> que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable

<sup>25</sup> De fecha 3 de octubre de 1979

<sup>26</sup> Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

<sup>27</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado».<sup>28</sup> De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...]. Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]».<sup>29</sup>*

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el

<sup>28</sup> CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

<sup>29</sup> ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**